

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

CASO No. 1582-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza si un auto dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el representante legal de YANBAL S.A. vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva. Una vez analizadas las alegaciones del accionante, se resuelve aceptar la acción.

I. Antecedentes

1. El 19 de marzo de 2013, el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A., presentó una demanda de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2013-0031-RE de 20 de febrero de 2013, emitida por la Directora Nacional Jurídico Aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado en contra de la rectificación de tributos No. DNI-DRI2-RECT-2012-0043 de 30 de octubre de 2012¹. El actor fijó la cuantía de su demanda en USD \$ 299.474,09.
2. Con sentencia emitida el 14 de marzo de 2016, el Tribunal de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, dentro del juicio Nro. 17504-2013-0022, rechazó la demanda de impugnación por existir falta de legítimo contradictor en la causa².

¹ A través del acto impugnado se determinaron presuntos valores dejados de pagar a la Administración Aduanera, en razón de ajustes a la base imponible sobre la que se pagaron los tributos al comercio exterior. A decir del actor, la Administración Tributaria consideró incluir dentro de dichos valores, el monto derivado del contrato de Uso de Licencia suscrito entre Yanbal y la compañía JAFER LIMITED (por pago de regalías).

² El Tribunal consideró que “*Queda claro entonces que, en la presente causa, la directora nacional jurídico aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, delegada del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se constituye en parte procesal demandada necesaria y la llamada por ley para defender el acto administrativo que emitió. No obstante, del texto de la demanda, a fojas 1, consta como autoridad demandada el director general del Servicio de Rentas Internas, en su calidad de delegante, quien han sido debidamente citado conforme consta a fojas 111 a 116; y, en tal virtud, ha actuado dentro del proceso a través de su procurador fiscal, pero que no fue la autoridad de la cual emanó el acto administrativo impugnado, por lo que la demanda así interpuesta, es improcedente, siendo entonces el legítimo contradictor necesario para que se establezca la relación jurídica sustancial,*

3. El representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A. solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro del proceso, pedido que fue negado por el referido Tribunal³. Posteriormente, la compañía actora interpuso recurso de casación en contra de esta sentencia.
4. Dentro del proceso signado con el No. 17751-2016-0281, el doctor Rómulo Darío Velástegui, en calidad de conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con auto de 20 de junio de 2016 inadmitió el recurso de casación interpuesto por la compañía actora. Respecto de esta decisión, el representante legal de YANBAL ECUADOR S.A solicitó la ampliación y aclaración. Con auto de 04 de julio de 2016, el conjuez nacional rechazó lo solicitado.
5. El señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A, en adelante el accionante, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 20 de junio de 2016.
6. Con auto de 30 de enero de 2017 se admitió a trámite la acción planteada N° 1582-16-EP, correspondiéndole su sustanciación a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
7. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 12 de febrero de 2021, avocó conocimiento del caso, requirió al conjuez nacional que remita un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada; y, dispuso su notificación a los involucrados.
8. En el expediente consta el oficio de 22 de febrero de 2021 remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte

en este caso y en materia contencioso tributaria, como quedó indicado, la directora nacional jurídico aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por ser la autoridad de la cual emanó la resolución No. SENA-E-DNJ-2013-0031-RE de 20 de febrero de 2013, y que debió ser demandada en este proceso”.

³ No obstante, en dicho auto el Tribunal enmendó el error material en el que incurrió en el considerando sexto, al referirse al Director General del Servicio de Rentas Internas, cuando lo correcto es Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

10. El accionante luego de hacer referencia a los antecedentes del proceso contencioso tributario, sostiene que mediante el auto impugnado *“(...) se inadmitió, de forma absolutamente inmotivada e impertinente, todas las causales propuestas en el recurso de casación; dejándonos en indefensión frente a la arbitraria actuación de la SENAE, en el presente caso, al no haber recibido durante todo el proceso, una resolución judicial que analice el fondo de nuestros cuestionamientos”*.
11. Para sustentar la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante cita varios pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la obligación que tiene toda autoridad pública de motivar sus decisiones, y para reiterar los parámetros que deben observarse al emitir una decisión para que ésta se encuentre motivada.
12. Realiza un recuento de los argumentos expuestos en el recurso de casación y señala que el conjuer nacional hizo un análisis descontextualizado de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y luego de citar un fragmento del análisis efectuado por el conjuer, señala que *“(...) este fue el único análisis en base al cual se resolvió inadmitir este cargo respecto a la sentencia cuestionada. Como se puede ver, en el incoherente razonamiento expuesto en la auto materia de acción, el Juez señala que no hemos identificado la norma procesal cuestionada, cuando claramente en nuestro recurso señalamos que existió una errónea aplicación del Art. 227 del Código Tributario, así como una falta de aplicación de los Arts .213 y 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Sin embargo, respecto a esto el juez no emite pronunciamiento alguno”*. Agrega que *“(...) el Conjuer señala que los cargos propuestos por esta causal, ‘se refieren a la prueba y no aquellas que contienen solemnidades sustanciales del procedimiento’. Evidentemente, en el auto no se identifican los argumentos de prueba a los que hace referencia, lo cual hace que su decisión sea incoherente con lo plasmado en nuestro recurso, en el cual la fundamentación de esta causal, no hacemos mención alguna a un elemento o disposición relacionada con la prueba”*.
13. Sobre la causal cuarta del recurso interpuesto, menciona que *“(...) es inadmisibles que un cargo tan relevante para impugnar una sentencia como lo es el vicio de extra petita, sea rechazado en un párrafo en el que, de manera incongruente, por una parte acepta que el mismo se encuentra acertadamente formulado, pero por otra se lo rechaza por supuestamente no haber identificado la norma infringida (...) Esto demuestra, además de la carencia de fundamentación del auto, materia de esta acción, el desconocimiento absoluto del Conjuer de las características de la causal*

cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, pues de su lectura literal, solamente se requiere demostrar que en la sentencia o auto materia del recurso, se resolvió sobre lo que no fue materia del litigio, lo que insistimos, a criterio del propio Conjuez se demostró en este caso”.

14. En cuanto a la causal primera, el accionante sostiene que acusó la errónea interpretación del artículo 59 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cita un fragmento del razonamiento del conjuez sobre este vicio para señalar que expresamente individualizaron la norma infringida en el recurso; y, al respecto sostiene que *“Esta excusa para no admitir a trámite nuestro recurso, nos lleva a pensar que el Conjuez ni siquiera revisó el texto del mismo para inadmitirlo y aparentemente utilizó un formato pre elaborado, pues no se comprende cómo pudo desecharlo con este argumento (...) Así mismo, señala que no se advierte fundamento del o los cargos de la infracción cuando los mismos constan expresamente desarrollados en las páginas 17, 18 y 19 del recurso”.* El accionante concluye que *“(…) las cuatro causales invocadas han sido desechadas por parte del Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, basado en argumentos generales y sin realizar análisis alguno de los argumentos expuestos en el recurso”.*
15. Por otra parte, el accionante se refiere a criterios emitidos por este Organismo respecto de la tutela judicial efectiva, y señala que *“(…) su representada interpuso un recurso de casación, alegando expresamente la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por medio de la cual se pretendía que se case el pronunciamiento inhibitorio y se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida. Sin embargo (...) esgrimiendo argumentos impertinentes y con carencia absoluta de motivación (...) el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación, configurando un claro caso de denegación de justicia”.* Reitera que *“(…) luego de litigar por más de tres años, no obtuvo ningún pronunciamiento respecto de su pretensión, sino decisiones formales inhibitorias que la dejan en completa indefensión (...) la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, queda evidenciada, cuando mi representada luego de un largo proceso, no obtuvo una respuesta fundamentada de los órganos jurisdiccionales, respecto de la pretensión que planteó en su demanda”.*
16. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica señala que *“(…) en la etapa de admisión de este recurso, se utilizó argumentos generales, impertinentes y carentes de lógica, para inadmitir el recurso de casación y mantener la situación atentatoria contra los derechos de mi representada (...) No es ni era jurídicamente previsible, que los argumentos presentados, que cumplían con las características exigidas para un recurso de casación, sean inadmitidos utilizando criterios generales y vagos que hacen que el auto cuestionado sea arbitrario (...) La situación de incertidumbre jurídica que ha generado este caso, en la que se encuentra mi representada es muy grande, pues a partir de ahora no tienen la certeza de que cuando acuda a un órgano jurisdiccional, éste se vaya a pronunciar sobre lo solicitado y tiene la duda legítima de si el juez o tribunal competente*

utilizará cualquier tipo de subterfugio para evadir su obligación constitucional, no pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y dejarle en indefensión”.

17. Finalmente, la pretensión del accionante es que se declare la vulneración de derechos constitucionales que ha individualizado en su demanda y que, como medidas de reparación, se deje sin efecto el auto impugnado y se designe a un nuevo conjuer para que conozca la admisión del recurso de casación.

3.2. Posición de la Autoridad Jurisdiccional Accionada

18. En el expediente constitucional consta el oficio remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que si bien está titulado como “*Informe Caso No. 1582-16-EP*”, en su contenido hace referencia a una decisión que no corresponde a la de la presente causa⁴.

IV. Análisis del caso

19. En virtud de las alegaciones expuestas por el accionante, este Organismo considera suficiente abordar el caso a través del análisis de la presunta vulneración a la garantía de la motivación y cómo ello afectaría en la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, considerando que el accionante principalmente sustenta la vulneración de este derecho en que el conjuer inadmitió su recurso “*(...) esgrimiendo argumentos impertinentes y con carencia absoluta de motivación*”; en este sentido, se descarta el análisis del derecho a la seguridad jurídica pues los argumentos que sustentan su presunta vulneración en definitiva cuestionan que los órganos jurisdiccionales no tutelaron sus derechos al no pronunciarse sobre lo solicitado, lo que le habría dejado en indefensión, lo que será abordado a través del análisis del derecho a la tutela judicial efectiva.
20. Por lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico ¿si el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 20 de junio de 2016 vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la tutela judicial, previstos en los artículos 76, número 7, letra l) y 75 de la Constitución de la República, respectivamente? En este sentido, se efectúa el siguiente examen:

⁴ En el informe se hace referencia a otra causa, pues se menciona lo siguiente: “*Cumplimos con lo dispuesto en providencia de 12 de febrero de 2021 dictada en el caso signado con el No. 2295-16-EP, en la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía YANBAL ECUADOR S.A., en contra del auto de 4 de julio de 2016, dictado por el doctor Juan Montero Chávez, Conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio signado con el número 17751-2016-0281 seguido por la indicada persona jurídica en contra del Director Regional No. 2 del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador*”.

21. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación, el accionante sostiene que el auto impugnado inadmitió de forma inmotivada e impertinente todas las causales propuestas en su recurso de casación; que el conjuer realizó un análisis descontextualizado de las causales, no se habría pronunciado respecto de los argumentos que consta en el recurso, que la decisión es incoherente pues en la fundamentación sobre la causal segunda *“no hacemos mención alguna a un elemento o disposición relacionada con la prueba”* y que se han exigido requisitos no previstos en la ley.
22. Previo a examinar la decisión impugnada, es importante puntualizar que a este Organismo no le corresponde analizar lo correcto o incorrecto de una decisión, ni valorar si un recurso de casación cumplía o no con los requisitos de admisibilidad, pues ésta es competencia exclusiva de los conjuerces nacionales, ello implicaría una superposición o reemplazo de las competencias de la justicia ordinaria y ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución⁵. Adicionalmente, la Corte sólo puede pronunciarse sobre vulneraciones a derechos constitucionales en la decisión impugnada, mas no valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por las autoridades jurisdiccionales en sus decisiones⁶; este examen de mérito excepcionalmente podrá hacerse en acciones que provengan de una garantía jurisdiccional, situación que no se aplica a este caso⁷. Así también, este organismo ha señalado que la Corte Nacional de Justicia tiene facultad para interpretar las normas que regulan la casación como un mecanismo de política judicial tendiente a preservar su carácter de recurso extraordinario; por lo que, la derivación de normas implícitas en las disposiciones que regulan las causales no constituye *per se* una vulneración de los derechos constitucionales⁸.
23. Ahora bien, respecto de la garantía de la motivación, la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7), letra l) establece como una garantía del derecho al debido proceso que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*; en tal razón, una vez expuestas las consideraciones que anteceden, lo que le corresponde a este Organismo es determinar si la decisión que ha sido impugnada, cumple, entre otros elementos, con enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁹, lo cual permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad jurisdiccional ha llegado a determinada conclusión¹⁰, pues

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1706-13-EP/19, párrafo 22.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 432-16-EP/20, párrafo 23.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19, párrafos 53, 54 y 55.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2004-13-EP/19, párrafo 42.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 394-14-EP/20, párrafo 24.

precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad¹¹.

24. La Corte también ha mencionado que la motivación es un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada; exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de las normas a los hechos del caso; es así que para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes¹².
25. En este orden de ideas, de la revisión del auto impugnado, se observa que el conjuer nacional establece su competencia para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto, y determinar si el recurso concedido por el Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación. Seguidamente, indica que el recurso procede contra la sentencia recurrida al tratarse de un proceso de conocimiento, que el mismo ha sido interpuesto por quien ha recibido agravio de la sentencia recurrida, esto es, el gerente general de la compañía YANBAL ECUADOR S.A.; y, que ha sido presentado dentro del término que prevé el artículo 5 de la antes citada ley.
26. En los apartados quinto y sexto, el conjuer señala las normas que el recurrente estima infringidas; e identifica que el recurso está fundado en las causales segunda¹³, cuarta¹⁴, quinta¹⁵ y primera¹⁶ del artículo 3 de la Ley de Casación.
27. En el apartado séptimo, el conjuer analiza la fundamentación del recurso; así, respecto de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación en primer lugar establece los elementos que se deben considerar para viabilizar el recurso por esta causal; cita el fundamento expuesto por el recurrente e indica que “(...) *se puede advertir que existe (sic) confusión al proponer el cargo de tal manera no existe una adecuada fundamentación (...)*; incluye jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para señalar que las causales de nulidad están taxativamente puntualizadas en la ley y la necesidad de que los cargos en contra de una sentencia amparados en la causal segunda, deben hacer referencia a las disposiciones legales que contienen las causas de nulidad procesal, para que el cargo tenga una proposición jurídica completa. En este contexto, concluye que “(...) *el cargo no ha sido fundamentado de*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1951-13-EP/20, párrafo 26.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 273-15-EP/20, párrafo 21.

¹³ “Segunda causal.- *Indebida Aplicación del art. 227 del Código Tributario y Falta de Aplicación de los arts. 213 y 216 literal a) del COPCI*”.

¹⁴ “Causal Cuarta.- *Resolución, en la sentencia o auto de lo que no fuera materia de litigio*”.

¹⁵ “Quinta causal.- *Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley. Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador. Falta de Motivación*”.

¹⁶ “Primera causal.- *Errónea Interpretación del art. 59 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y Resolución No. DGN-RE-2011-0654 publicada en el Registro Oficial No. 699 de 09 de mayo de 2012*”.

manera correcta, pues no señala ninguna norma procesal que sea causa de nulidad insubsanable propia de la materia tributaria o de norma supletoria, por lo que al proponer el cargo por normas que se refieren a la prueba y no aquellas que contienen solemnidades sustanciales al procedimiento, este no procede” (énfasis agregado).

28. Posteriormente, el congreso nacional se refiere a la forma en que debe fundamentarse la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, menciona un fragmento de los argumentos expuestos por el recurrente y luego determina que “(...) si bien delimita los puntos sobre los cuales a su criterio el juzgador incurre en el vicio de omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis, identificando el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre lo solicitado en la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, no identifica la norma infringida, por lo que al no cumplir con todos los elementos necesarios para su admisión, esta no procede”.
29. Al analizar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, menciona asimismo lo que se debe considerar para viabilizar el recurso por esta causal; se refiere al fundamento que expone el recurrente y concluye que “(...) el recurrente no ha determinado con claridad de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico; pues lo que realiza es un análisis propio general y también doctrinario de lo que es motivación, por lo que al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, esta no procede”.
30. Finalmente, el congreso analiza los cargos formulados respecto de la causal primera; inicia citando lo siguiente: “7.4.1. Errónea Interpretación del art. 59 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y Resolución No. DGN-RE-2011- 0654 publicada en el Registro Oficial No. 699 de 09 de mayo de 2012”; transcribe un fragmento de la fundamentación del recurrente: “El proceso citado resulta completamente diferente al que atañe a la causa y cuya sentencia por esta vía se casa”; y, menciona que el casacionista “(...) realiza su fundamento en forma de alegato, tomando en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante (...) el recurrente al tratar de fundamentar su recurso lo fundamenta de manera confusa sin especificar de manera clara y concisa el modo de infracción, tampoco individualiza una a una las normas de derecho, no se advierte fundamento del o los cargos en relación al modo de infracción; y, no se explica el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Por lo expuesto, este cargo no procede”.

31. En tal razón, al amparo de lo previsto en el artículo 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, declaró como inadmisibles los recursos interpuestos, por no contener la fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.
32. Ahora bien, el conjuer al efectuar el análisis de las causales cuarta, quinta y primera del artículo 3 de la Ley de Casación, enunció las normas en que sustenta su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos planteados, exponiendo las razones por las que el recurso no se encontraba debidamente fundamentado respecto de estas causales; de forma concreta, se observa que examinó los cargos de casación formulados por el accionante y los confrontó con los requisitos exigidos para viabilizar la admisibilidad de los cargos cuando se fundamenten en las causales cuarta, quinta y primera de la Ley de Casación, incluyendo un análisis razonado sobre la falta de fundamentación del recurrente, pues explicó que respecto de la causal cuarta el recurrente no identificó la norma infringida, siendo éste – a criterio del conjuer nacional- uno de los requisitos requeridos para que los cargos por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación prosperen; sobre la causal quinta, señaló que el recurrente no determinó de forma concreta de qué forma el juzgador incurrió en la falta de motivación de la decisión; y, respecto de la causal primera, afirmó que no se ha especificado de manera clara y concisa el modo de infracción, el recurrente no individualiza las normas de derecho, que no se advierte fundamento de los cargos, ni se explica el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.
33. No obstante, en cuanto al análisis de los cargos vertidos respecto de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, no se observa una explicación razonada del conjuer que sustente la falta de fundamentación en la que habría incurrido el recurrente y la conclusión a la que llega, pues por un lado identifica en el auto que se ha formulado el cargo por “*Indebida Aplicación del art. 227 de Código Tributario*¹⁷ y *Falta de Aplicación de los arts. 213*¹⁸ y *216 literal a)*¹⁹ del COPCI” pero concluye

¹⁷ “Art. 227.- Partes.- Son partes en el procedimiento ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal: el actor, el demandado y el tercero perjudicado.- Actor es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, a nombre de quien se propone la acción o interpone el recurso que ha de ser materia principal del fallo.- Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria, o se proponga excepciones al procedimiento coactivo; y, el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.- Tercero es todo aquel que dentro del procedimiento administrativo o en el contencioso, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor y solicite ser oído en la causa”.

¹⁸ “Art. 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero”.

que “*el recurrente no señala ninguna norma procesal que sea causa de nulidad insubsanable propia de la materia tributaria o de norma supletoria, por lo que al proponer el cargo por normas que se refieren a la prueba y no aquellas que contienen solemnidades sustanciales al procedimiento, este no procede*”, sin que el auto contenga un análisis respecto de los motivos por los que las normas presuntamente infringidas se refieren a la prueba, tampoco en el auto se han incluido fragmentos del recurso de casación que permitan sustentar que el recurrente planteó su cargo respecto de normas que se refieren a la prueba, por lo que en este punto la decisión es incongruente pues el casacionista plantea sus argumentos sobre la causal segunda y el conjuer al resolver lo hace respecto de otra causal²⁰. En este sentido, se advierte que la decisión impugnada no se encuentra suficientemente motivada de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, numeral 7), letra l) de la Constitución.

34. En cuanto a la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva, cabe indicar que los argumentos del accionante se centran en que al interponer el recurso de casación pretendía que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, no obstante se habría inadmitido su recurso con argumentos impertinentes y con carencia absoluta de motivación; mencionando además que, acudió a los jueces ordinarios y solicitó un pronunciamiento sobre la legalidad del acto administrativo, sin obtener una respuesta fundamentada de los órganos jurisdiccionales, respecto de la pretensión que planteó en su demanda
35. Sobre la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución establece que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. En este contexto, la Corte Constitucional, ha señalado que la tutela judicial efectiva *“(...) no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión”*²¹. Así también, este Organismo ha sostenido que este derecho se compone de tres elementos: *“1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada”*²²

¹⁹ “Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: a. Representar legalmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

²⁰ Artículo 3 de la Ley de Casación: 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 262-13-EP/19, párrafo 20.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1943-12-EP/19, párrafo 45.

36. En virtud del análisis realizado previamente, la emisión de una decisión que no cumple con los parámetros de motivación exigidos en la Constitución, deviene en una afectación a la tutela judicial efectiva del accionante, pues como una parte de este derecho, se reconoce a las partes su derecho de obtener una decisión debidamente fundamentada, evitando que queden en indefensión, lo que no ha ocurrido en este caso, pues el conjuer no motivó su decisión respecto de todas las causales invocadas por el recurrente. Adicionalmente, se advierte que el conjuer no se pronuncia sobre el cargo alegado por “*Errónea interpretación de precedentes jurisprudenciales*” dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que consta en el recurso de casación²³, lo que denota que no se ha atendido uno de los cargos del casacionista, ocasionándose asimismo una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en su garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto el auto de 20 de junio de 2016, expedido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
 - b) Que, mediante sorteo, otro conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador realice el estudio de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A en

²³ En el escrito del recurso de casación, se observa en las páginas 17 a 21 la fundamentación del recurrente sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; así, el recurrente expone que “(...) se produce la errada interpretación de: - Artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. – Resolución No. DGN-RE-2011-0654 publicada en el Registro Oficial No. 699 de 09 de mayo de 2012 (...) Respecto a la ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES: Cita la sentencia recurrida de forma imprecisa y desatinada un precedente emitido por la Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional dentro del proceso No. 507-2010, la cual obedece la errada interpretación de la delegación concedida mediante ley a los Directores Distritales de Servicio Nacional de Aduanas por principio de desconcentración y territorialidad (antes Gerentes Distritales), a la delegación que corresponde a la Directora Nacional Jurídica Aduanera”.

contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Quito.

c) Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL